



SALA PENAL

Rad. N°: 056156108501201780620
Procesado: Juan Diego Noreña Echeverri
Delito: Homicidio agravado y otro
Tema: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma y modifica
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 065

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

En virtud del Acuerdo PCSJA22-12025 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se adopta una medida de descongestión para el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia”*, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12111

del 28 de noviembre de 2023, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal 15 Especializado de Antioquia y el Procurador 126 Judicial II Penal en contra de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en contra del señor **Juan Diego Noreña Echeverri**, mediante la cual se condenó a este por el delito de homicidio agravado en calidad de cómplice y se le absolvió por el delito de concierto para delinquir agravado.

ANTECEDENTES:

Los hechos génesis del presente proceso, sucedieron, conforme a lo narrado en la sentencia de primera instancia, así:

“El 14 de noviembre de 2017, funcionarios de la Unidad Básica de Investigación Judicial SIJIN de Rionegro, hallaron en plena vía pública de la zona urbana del barrio Santa Teresa, sector los tanques del municipio de Rionegro-Antioquia, un cuerpo humano de sexo masculino totalmente desmembrado, el cual se encontraba en dos bolsas plásticas color negro, razón que originó la apertura de la presente investigación”.

El 24 de diciembre de 2017, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro (A), se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas, diligencias en las que la representante de la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a **Juan Diego Noreña Echeverri** por el delito de Homicidio agravado, consagrado en los artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal en calidad de coautor y Concierto para delinquir de conformidad con el artículo 340 inciso segundo ibídem, cargo que no fue aceptado por el imputado, a quien previa solicitud de la Fiscal Delegada, se le impuso medida de aseguramiento.

Una vez radicado el escrito de acusación por la Fiscalía Seccional, el asunto fue asignado al Juzgado Tercero Penal

del Circuito Especializado de Antioquia, el cual dio el trámite de rigor.

El 17 de agosto de 2018, en sede de la audiencia de formulación de acusación, el Delegado Fiscal acusó a Noreña Echeverri, por los delitos de Homicidio agravado (artículos 103 y 104 #7 del C.P.) en calidad de coautor, en concurso heterogéneo con Concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso 2° del C.P.), con la agravación punitiva contenida en el artículo 58 # 10 ibídem, esto es por haber actuado en coparticipación criminal.

El 12 de octubre de 2018 se realizó la audiencia preparatoria y el juicio oral se desarrolló a lo largo de cuatro sesiones, esto es, el 11, 12 y 13 de febrero y 3 de abril de 2019, al término de las cuales se anunció sentido del fallo de carácter condenatorio respecto al delito de Homicidio agravado pero en la modalidad de cómplice, y absolutorio para el delito de Concierto para delinquir agravado, toda vez que no existe prueba de concertación del procesado con el grupo denominado “Los Pamplona”.

El 20 de mayo de 2019, se realizó la audiencia de individualización de pena y sentencia donde manifestaron las partes que el procesado no tenía antecedentes penales y se profirió la sentencia en el sentido ya reseñado.

Inconformes con la decisión, el Fiscal 15 Especializado de Antioquia y la Procuradora 126 Judicial II Penal interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia en punto a que el encausado fue condenado como cómplice y no como coautor y a que fue absuelto por el delito de Concierto para delinquir agravado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia emitió sentencia mixta, como ya se indicó, condenando al procesado por el delito de Homicidio agravado, pero en la modalidad de cómplice y absolviéndolo respecto al cargo de Concierto para delinquir agravado.

A efectos de analizar la responsabilidad del encausado, el Juez *A quo*, examinó como primera medida el delito de homicidio agravado. Citó las declaraciones rendidas por Javier Alberto Sáez Márquez, Juan David Álvarez López, por el técnico en topografía forense José David Barbosa Santos y por el perito en dactiloscopia forense Diego Alexander Morales Ortiz, quienes recabaron elementos materiales probatorios y uno de ellos explicó la utilización del químico fluorescente *Bluestar forensic*, así como la forma en que practicó esa evaluación química en la vivienda donde se dio muerte a la hoy víctima.

Declararon además las expertas y peritos Alexandra Milena Cuartas López y Martha Rocío Jaime Saavedra, quienes realizaron pruebas técnicas a los elementos materiales probatorios recaudados y determinaron la presencia de sangre humana en la segueta hallada en la aludida vivienda y que el ADN de la misma correspondía al del occiso Larris Medina Morales.

Precisó el *A quo* que con esa prueba científica se estableció la escena de los hechos, esto es una casa ubicada en el Barrio La Esperanza de Rionegro, ya que los elementos materiales probatorios y pruebas genéticas dan cuenta de que la segueta hallada en el inmueble fue utilizada para desmembrar a Medina Morales y que éste estuvo allí antes de ser encontrado

descuartizado. Tal acción, consideró, estuvo mediada por la intervención humana, de suerte que analizó otros elementos para determinar la responsabilidad del procesado.

Describió la declaración surtida por el señor Duván Alberto García Arcila, conductor de servicio informal en Rionegro, la informa que alias “Noreña” o “Satanás” y alias “Boquinche” movieron unas bolsas en su vehículo rumbo a la bomba Texaco del sector que conduce a los barrios El Porvenir y Santa Teresa, paraje que coincide con el lugar donde fueron halladas las bolsas con el cuerpo desmembrado de Larris Medina Morales.

Se tiene también la declaración rendida por el ex miembro del grupo delincuencia “Los Pamplona”, Yurani Echeverry Alzate, quien dijo que conoció a Larris Medina Morales con el alias de “El demonio”, que pertenecía a ese grupo y que, aunque no vendía estupefacientes era encargado de vigilar el barrio y dar los turnos para esa vigilancia.

Analizó además el togado la declaración de la menor L.M.A.G. pareja sentimental de Larris Medina Morales, y quien lo acompañó en su última tarde con vida hacia la vivienda de Satanás. A través de su manifestación se estableció que Larris fue citado a la casa del aquí procesado por otra persona y que ella debió salir de allí porque iba a llegar alias “El Viejo”; por el contrario, su novio se quedó allí y no lo vio más hasta cuando fue notificada por la policía de su deceso y ubicación de su cuerpo desmembrado por el sector de Los tanques.

De acuerdo con ello, el Juez de instancia manifestó que Larris Medina Morales era conocido con el alias de “El demonio” y perteneció a la organización criminal denominada “Los Pamplona”

que tiene injerencia en Rionegro (A). Allí inició una relación amorosa con la menor L.M.A.G, quien lo vio por última vez con vida el 13 de noviembre de 2017 en la vivienda de alias “Satanás”, donde también estaban Cristian y Yuco. La joven no tuvo más conocimiento sobre el paradero de su novio, hasta que al día siguiente fue informada de su deceso por agentes policiales; quienes previamente habían encontrado su cuerpo desmembrado en dos bolsas plásticas en la vía que conduce a los sectores El Porvenir y Santa Teresa, de Rionegro.

Realzó el Fallador que la identificación del cuerpo de Larris Medina Morales es importante en punto a la correspondencia existente entre el ADN tomado de su cuerpo con la muestra de sangre obtenida de una sequeta hallada en la vivienda allanada, y en la cual se realizaron indagaciones para establecer si fue la escena donde fue asesinado, lo que considera quedó demostrado.

En su criterio, si en la tarde del 13 de noviembre de 2017 fue la última oportunidad en la que fue visto con vida en ese apartamento, en compañía de alias Cristian y “Satanás” y fue hallado muerto a primeras horas de la mañana del día siguiente, no existen dudas de que su muerte se causó al interior de esa vivienda esa misma noche del 13 y que fue desmembrado allí mismo para ser empacado en bolsas plásticas y llevarlo a un lugar diferente, donde fue descubierto.

Precisa el *A quo*, que es clara la presencia de alias Satanás en la fecha y lugar de los hechos, ya que la menor L.M.A.G. lo ubicó allí, pues cuando se encontraba sentada en la sala lo observó salir con una toalla; y no se puede pasar por alto que él residía en esa vivienda, tal como lo expuso la joven, pues cuando

Larris recibió una llamada en su compañía, le dijo que era requerido para hablar y debía dirigirse a la casa de “Satanás”.

Para el *A quo* se demostraron varios hechos aparte de los ya señalados, tales como la presencia de Larris Medina Morales, Juan Diego Noreña Echeverri y Cristian el 13 de noviembre de 2017 en el inmueble ubicado en la Carrera 57 del barrio La Esperanza de Rionegro; la existencia de una organización criminal denominada “Los Pamplona” en esa municipalidad, dedicada al microtráfico de estupefacientes; la relación estrecha entre el procesado y miembros de la banda mencionada, tales como Cristian y Yuco; la muerte violenta de Larris Medina Morales y el hallazgo de su cuerpo desmembrado, el cual fue encontrado en dos bolsas plásticas negras en el sector que conduce a las veredas El Porvenir y Santa Teresa.

Que además se probó que Larris Medina Morales era miembro de “Los Pamplona” y que su actividad era la de informante; que los líderes de esa organización sospecharon que el proveía información a las autoridades y que alias “El viejo”, líder de esa banda, iba a arribar al apartamento en cuestión ese 13 de noviembre para hablar con el ahora occiso; que en ese inmueble se halló una segueta con sangre proveniente de Larris Medina Morales por lo que en esa casa se le dio muerte y posteriormente fue desmembrado y trasladado en bolsas, que del barrio La Esperanza de Rionegro fueron transportadas en un carro de servicio particular por “Satanás” y “Boquinche”, los cuales portaban una bolsa negra en sus brazos y que el lugar donde fueron dejados es geográficamente el mismo en el que se hallaron las bolsas que contenían el cuerpo sin vida de la víctima.

Concluyó que se tiene certeza de la muerte violenta de Larris Medina Morales, la cual acaeció a tempranas horas del 13 de noviembre de 2017 en el barrio La Esperanza a manos de miembros de la banda “Los Pamplona”, por retaliaciones, y luego fue desmembrado y trasladado hasta un lugar distante.

En punto de la participación de Noreña Echeverri, determinó el *A quo*, que fue en su residencia donde se mató a Larris Medina Morales, sumado a que se encontraba allí en compañía de alias Cristian y, además, fue quien sacó las bolsas con su cuerpo desmembrado. Sin embargo, no existe certeza sobre su participación directa en calidad autor en la muerte de la víctima por lo que de conformidad con el artículo 30 inciso 3° del C.P., readecuó su participación criminal en la conducta y lo condenó como cómplice. Ello, por cuanto lo probado es que tuvo conocimiento y estuvo presente mientras se realizaba el homicidio y se aprestó a trasladar el cuerpo a un lugar diferente de la ocurrencia del hecho.

Consideró que el homicidio se consumó en estado de indefensión de la víctima, pues se tuvo conocimiento de que Larris Medina Morales quedó a merced de dos personas por lo menos, y que incluso arribaría una tercera, lo cual lo ponía en tal situación. Sumado a lo antijurídico del comportamiento y la comprobación de la culpabilidad del encausado, el Juez emitió condena en ese sentido.

Respecto al delito de concierto para delinquir agravado, el señor Juez citó la providencia con Radicación 28362 del 15 de julio de 2008, que enlista los elementos esenciales de ese tipo penal. Con base en ello, citó la declaración del policial Javier Alberto Sáez Márquez, quien señaló que en Rionegro operan dos

bandas, y en particular la conocida como “Los Pamplona”, cuya actividad principal era el tráfico de estupefacientes.

Sostiene que a pesar de que ese testigo indicó que tanto la comunidad como una mujer informaron que la vivienda de Satanás era frecuentada por miembros de “Los Pamplona”, no adelantó ningún acto de investigación para determinar que el procesado hacía parte o no de alguna banda. En vista de que la información obtenida por este declarante no fue recabada de manera directa, el Juez no otorgó merito probatorio alguno a su escaso conocimiento, aunado a que los actos de investigación que desplegó frente a “Los Pamplona” fueron previos a la llegada de Noreña Echeverri al municipio de Rionegro.

Como segundo declarante respecto a la organización de “Los Pamplona”, se introdujo al policial Juan David Álvarez López, empero similar valor probatorio se otorgó a este deponente, ya que igual al anterior testigo, no recibió entrevistas o reconocimientos fotográficos por parte de particulares de suerte que, aunque puede dar cuenta de la existencia de la organización criminal, no brindó información concreta y clara sobre la participación del encausado respecto al ilícito endilgado.

En cuanto al testigo Duván Alberto García Arcila, este no brindó datos sobre actividades delictivas del encausado y mucho menos la señora Yuri Andrea Echeverry Álzate, quien indicó que no tenía información ni había escuchado hablar de alias “Satanás” durante el tiempo que perteneció a esa banda, entre diciembre de 2016 y abril de 2017.

Por último, la declaración de la menor L.M.A.G. resulta de referencia, así como la de los policiales, por lo que no es posible

con ella, llegar al convencimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del encausado. En ese orden de ideas, y conforme con el inciso 2° del artículo 381 del Estatuto Procesal Penal, absolvió por esta conducta.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

Inconformes con la decisión adoptada, tanto el Fiscal 15 Especializado de Antioquia como la Procuradora 126 Judicial II Penal, recurrieron en apelación la sentencia proferida el 20 de mayo de 2019.

Como primer censor se tiene al Delegado del Ministerio Público quien presenta inconformidad frente a la absolución por el delito de Concierto para delinquir agravado.

El recurrente inició el disenso trayendo a colación que el Fallador absolvió al encausado bajo la égida de que los testimonios de los policiales Javier Alberto Sáenz Márquez, Juan David Álvarez López y de la novia del occiso L.M.A.G. eran de referencia en cuanto a la pertenencia del procesado a la banda “Los Pamplona”. Renglón seguido resumió lo dicho por la primera instancia sobre las declaraciones rendidas por los mencionados deponentes.

Sobre la existencia de la banda delincuencia “Los Pamplona” destacó lo dicho por el servidor de Policía Judicial Javier Alberto Sáez Márquez y por Juan David Álvarez López, quienes revelaron integrantes, puntos geográficos de desarrollo y actividades desplegadas por esa organización.

Sobre el segundo declarante, enseñó el censor, que no se trata de un testigo de referencia y, por el contrario, es de aquellos directos del accionar de la banda, tanto que ayudó a desmantelarla durante el 2017 y además conoció a sus integrantes y señaló a Juan Diego Noreña. Conocía el cuadrante N° 3, lugar donde operaba la agrupación delictiva y, por ende, debía estar al tanto de sus integrantes.

Consideró obvio que los policiales extraigan la información de la comunidad, aunque esta no declare, empero la obtienen por otros medios, y si ello no hubiera sido así no hubiera logrado la captura y condena de otros miembros tales como Yurani Andrea Echeverri, capturada en el 2017 y condenada, quien confirmó los dichos del servidor. Finalmente acotó que el declarante debió adelantar actos de investigación que respaldaran su dicho y que diferente es que el Fiscal no los haya incorporado, pues se prefiere el testimonio y no la entrevista, máxime cuando él estuvo en el juicio y lo reconoció directamente.

En cuanto a la existencia de la banda, trajo a colación lo dicho por Yurani Andrea Echeverri Alzate, quien pertenecía a la misma y se encuentra condenada, y quien señaló que ella se encargada de cargar armas y que esa organización vendía estupefacientes. Confirmó además que Larris hacía parte de la misma.

Finalmente, destacó lo dicho por L.M.A.G, quien referenció la plaza de vicio en poder de la banda y algunos integrantes de la misma. Ella supo de estos pues su pareja, Larris, era consumidor de marihuana y la llevó; sumado a que en ese sitio observó a “Satanás” y también en la residencia donde asesinaron a

su novio en el barrio La Esperanza, en compañía de otros miembros de la organización, tales como Yuco y Cristian.

Respecto a esta testigo, precisó que, aunque es de referencia, particularmente en cuanto a que “Satanás” era miembro de la organización porque se lo dijo su novio; es también testigo directo de la existencia de la agrupación, pues acompañó a su pareja a la plaza de vicio “El Azul”, y allá vio a alias “el Demonio” y también los observó con otros miembros de la organización, lo cual confirma el dicho de su compañero sentimental, pero además estuvo en la escena donde este fue asesinado, en compañía de otros miembros de la banda, esto es, Yuco, Cristian y el Demonio.

Por ello considera que los testimonios debieron ser valorados por el *A quo* y sus dichos ponderados adecuadamente atendiendo a sus circunstancias personales, sus actividades, y las corroboraciones que se pudieron surtir. En su criterio son creíbles y dan cuenta de la participación del encausado en esa organización delincuencia. Por tal motivo, solicitó la revocatoria de la sentencia en su numeral primero y que, en su lugar se condene al encausado por el delito de Concierto para delinquir agravado.

Por su parte, el Delegado de la Fiscalía General apeló la decisión adoptada, doliéndose de la absolución del encausado por el delito de Concierto para delinquir agravado y, en cuanto a la condena, por su grado de participación a título de cómplice y no de coautor en el homicidio de Larris Medina Morales, cometido el 13 de noviembre de 2017.

Respecto de la participación del procesado en el delito de Concierto para delinquir señaló que al juicio se presentaron dos grupos de testigos. El primero de ellos integrado por agentes de

policía que realizaban su labor en Rionegro y en la calle; retomando la declaración del policial Juan David Álvarez López, quien hacía parte del cuadrante 3 y conocía de la existencia de la banda “Los Pamplona” y de sus actividades delictivas.

Destacó que los policías judiciales, son testigos de referencia por naturaleza, sin embargo, dan cuenta de su labor investigativa y ese es su valor probatorio. Citó la providencia AP 1017-2017 Radicación 46887, la cual explica el valor probatorio de los policías judiciales y los cataloga como “Testigos de comprobación periférica”.

Indicó que el testimonio del policía Javier Alberto Sáez Márquez también resulta de suma importancia, toda vez que en su labor de vecindario en los lugares aledaños a la residencia donde fue asesinado Larris Medina Morales los vecinos, temerosos, le decían que esa era la casa de “Los Pamplona”, y que allí se mantenían otros miembros de la banda, uno de ellos “Satanás”.

Como segundo grupo relevante catalogó a los testigos directos, y entre ellos la menor L.M.A.G., pareja del occiso, quien dio cuenta de que este era consumidor de estupefacientes, que frecuentaba una casa llamada “La Azul” y que ella se mantenía con la organización “Los Pamplona” y con “Satanás”.

Respecto del concierto, indicó que esta testigo es importante, ya que ella señaló que Cristian citó a Larris en la casa de “Satanás”, sumado a que contó que “El viejo” iría allí y que en esa vivienda vio a “Yuco”. Sobre los hechos posteriores, contó que luego de dejar a Larris con “Yuco” y Cristian en la casa de “Satanás” y en vista de que su pareja no llegaba se encontró con “Yuco”, quien le dijo que *“si Larris no se había volado ya estaba muerto”*, pues “El

viejo” los iba a matar a los tres, empero él —Yuco— se salvó a sí mismo y a ella.

Consideró que se probó la existencia de la organización y la pertenencia de “Satanás” a la misma e incluso el móvil del homicidio, que no fue otro que las sospechas en disfavor de Larris y de allí devino la orden de terminar con su vida. Esbozó que si “Satanás” no era parte de la banda no existe explicación de su participación activa en el homicidio, es decir, “a él qué le importaba eso”, aunado a que si había más miembros, no era necesario solicitar la colaboración a un extraño; por lo que deduce que los partícipes del crimen eran necesariamente integrantes de “Los Pamplona”.

Probado, más allá de toda duda razonable, que Satanás pertenecía a la organización “Los Pamplona”, que los testimonios de los policiales son válidos, que la menor señaló que su novio se mantenía con esa gente y el procesado, y que se determinó el móvil, solicitó la revocatoria de la absolución, y la condena por el delito de Concierto para delinquir agravado, imponiéndose la pena más alta posible.

Referente a la participación del encausado como coautor y no como cómplice, recalcó nuevamente el Fiscal la declaración de Juan David Álvarez López y la de Javier Alberto Sáez Márquez, policiales que reconocieron al fallecido “Demonio” y adelantaron labores de investigación que permitieron determinar cuál fue la escena del crimen con la ayuda de pruebas científicas rendidas por otras profesionales. Aunado a ello, con el testimonio de la menor L.M.V.G se pudo establecer que esa casa es de “Satanás”, lugar donde estuvo su novio antes de ser encontrado muerto y desmembrado en vía pública.

Complementario a ello, el testimonio de Duván García da cuenta del servicio de transporte rendido a “Satanás”, el que en compañía de alias “Boquinche” transportó dos costales, que fueron sacados de la casa del procesado a un lugar cercano al lugar donde fueron hallados los restos de Larris Medina Morales.

En su criterio se trata de una coautoría, pues “Satanás” fue ubicado físicamente por la testigo L.M.V.G. en la misma casa donde fue muerto y desmembrado Larris Medina Morales y de allí salieron los dos costales con su cuerpo para dejarlos en vía pública. Es entonces de un aporte esencial en el crimen e incluso su vivienda fue lavada tratándose de borrar cualquier rastro.

Indicó que, con los hechos ya probados, hay un plan, una división de trabajo criminal y un fin común y el aporte del procesado es importante. A su juicio se debe reconocer la coautoría, máxime cuando siendo parte de la banda “Los Pamplona”, si sus miembros se sintieron delatados por alias “Demonio”, y previamente hubo otros dos homicidios, ello determina que hubo una planeación del crimen de Larris Medina Morales.

Iteró que hubo planeación y división de trabajo, ya que uno lo citó, otro lo mató y descuartizó, otro sacó el cadáver y lo tiró y otro dio la orden. Entonces el aporte criminal del encausado no es posterior ni insignificante, esto es, él sí tenía el dominio y su aporte fue total, ya que en su casa fue donde ocurrió todo. Deprecó la revocatoria de la participación como cómplice y que se declare que obró como coautor del homicidio violento y agravado de Larris Medina Morales.

CONSIDERACIONES:

La competencia del Tribunal se restringe en esta oportunidad a decidir sobre los pedimentos elevados por los recurrentes, extendida desde luego a los que les estén vinculados en forma inescindible, sin que advierta irregularidad alguna en el trámite, menos aún, con la entidad suficiente para generar la invalidación de lo actuado y, en consecuencia, resulta viable abordar el estudio de fondo del asunto.

En el caso bajo examen, son dos los problemas jurídicos que se le plantean a la Sala i) con los elementos de convicción aportados al proceso y su evaluación en conjunto, es posible concluir que se ha acreditado la concurrencia de los factores estructurales del tipo de Concierto para delinquir en cabeza del señor Juan Diego Noreña Echeverri y su responsabilidad en la comisión de esa conducta y ii) si atendiendo a los elementos recaudados dentro del juicio oral es dable señalar que el encausado participó como coautor o si, por el contrario, lo hizo como cómplice del homicidio del ciudadano Larris Medina Morales alias “El Demonio”.

Para resolver el primero de los interrogantes es preciso señalar, que el Concierto para delinquir se presenta: *“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos”, y es agravado cuando el acuerdo tiene como finalidad cometer “delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrito y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con*

actividades terroristas”, conforme a la literalidad del artículo 340 incisos primero y segundo del Código Penal.

En cuanto a las características inherentes a este tipo penal, la Sala Penal de la Alta Corte en decisión SP2772-2018, Radicación 51773, señaló:

“El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo.

En efecto, la indeterminación en los delitos objeto del concierto para delinquir apunta a ir más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados, pues en este caso se estaría en presencia de la figura de la coautoría, en cuanto es preciso para configurar aquel delito el carácter permanente de la empresa organizada, generalmente especializada en determinadas conductas predeterminables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., es decir, “sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar”, de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesarios.

En cuanto a la comisión del referido comportamiento es suficiente acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco interesan las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos acordados.

(...) Es un delito de mera conducta, pues no precisa de un resultado; se entiende que el peligro para la seguridad pública tiene lugar desde el mismo momento en que los asociados fraguan la lesión de bienes jurídicos.

(...) El concierto para delinquir es ejemplo de delito de carácter permanente, pues comienza desde que se consolida el acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados y se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa tal propósito ilegal.

(...) En suma, el delito de concierto para delinquir requiere: Primero: Un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo: Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero: La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto: Que la expectativa de

realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública”.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos ha trazado una línea jurisprudencial en la cual para la configuración del delito de Concierto para delinquir se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales: *“a) la existencia de una organización con carácter permanente que tenga como objetivo lesionar bienes jurídicos indeterminados, b) que exista un acuerdo de voluntades entre los integrantes de esa organización para alcanzar ese objetivo, y c) que la expectativa de la realización de lo acordado altere o ponga en peligro el bien jurídico de la seguridad pública”*¹.

En el presente caso el Fallador encontró que, valorada la prueba practicada en el juicio oral, no se puede tener como acreditada la vinculación del señor Noreña Echeverri a la estructura criminal denominada “Los Pamplona”, habida cuenta de que los dichos de los policiales Javier Alberto Sáez Márquez y Juan David Álvarez López y de la menor de edad L.M.A.G. son prueba de referencia por lo que, atendiendo a la tarifa legal negativa, no es dable condenar al encausado con base en ellos.

Concluyó el *A quo* que los testimonios de los ya mencionados policiales son de referencia, pues aunque los dos adelantaron labores de investigación en la zona, no aportaron información obtenida de manera directa, ya que Sáez Márquez no entrevistó a la comunidad ni pudo decir si el occiso pertenecía a “Los Pamplona” y de otro lado, el policial Álvarez López no obtuvo la información relativa a que “Satanás” hacía parte del grupo en el mes de noviembre de 2017, sino que lo hizo a través de una

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP1532 del 30 de abril de 2019. Radicado 53937.

información contenida en los archivos de la unidad y tampoco recibió entrevistas o reconocimientos fotográficos de los particulares.

Como objeto de apelación en común, tanto del Delegado del Ministerio Público como de la Fiscalía, se observa que ambos señalaron que **sí** se debía otorgar un valor probatorio a los policiales como testigos directos y no como de referencia, ya que en su quehacer diario recolectaban información y detentaban el conocimiento de cómo y dónde operaba y estaba conformada la banda “Los Pamplona”. Para resolver este punto es necesario disipar el siguiente interrogante ¿Qué valor probatorio es plausible otorgar a las declaraciones de los agentes de policía o a los policías judiciales?

A pesar de que el señor Fiscal en su recurso de apelación citó la providencia AP 1071 de 2017, Radicación 46887, señalando que esta explica ampliamente el valor probatorio del testimonio del policía judicial y que lo enmarca como de corroboración periférica, sin embargo, verificada la misma se observa que hace referencia a las declaraciones rendidas por víctimas de delitos sexuales ante peritos y que ingresan al juicio oral.

Para comprender en qué consiste la actividad investigativa de la Policía Judicial y, por ende, dimensionar si es factible atender a lo dicho por el Fiscal y el delegado del Ministerio Público, en cuanto a que ellos por sus labores de primera mano conocen lo que pasa en los barrios donde fungen como cuadrantes o en los lugares donde despliegan actividades de indagación, es necesario tener en cuenta lo señalado por los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Penal.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-594 de 2014, definió el concepto de policía judicial así:

En el ordenamiento jurídico colombiano la policía judicial tiene dos (2) acepciones, la orgánica y la funcional, las cuales son diferentes pero están muy relacionadas entre sí: (i) Desde el punto de vista orgánico la policía judicial implica el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes. En este sentido, la concepción moderna de la policía judicial es la de un cuerpo que requiere la aplicación de principios de unidad orgánica y, sobre todo, de especialización científica y que actúa bajo la dirección funcional de los fiscales o los jueces. La Corte Constitucional ha precisado que la policía judicial debe desempeñarse por servidores públicos especializados y bajo la dirección, coordinación y responsabilidad funcional de la Fiscalía General de la Nación, que, por mandato de la Constitución forma parte de la rama judicial del poder público. (ii) Desde el punto de vista funcional la policía judicial constituye un elemento necesario para la investigación judicial y, por ello, queda dentro de la órbita propia de la función judicial del Estado. Constituye en este aspecto la actividad desarrollada con ocasión de la comisión de un delito, encaminada a su esclarecimiento e individualización de los presuntos responsables, operación que no es característica ni propia de la policía, aun cuando miembros de esta institución en sus dependencias especializadas puedan ser investidos de tal función o supletoriamente la tengan que ejercer, lo cual es ocasional y excepcional. La labor encomendada a la policía judicial tiene una naturaleza investigativa, así ésta se realice bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, la policía judicial cumple una función de acompañamiento y apoyo a la Fiscalía en tanto cumple y agota el plan metodológico ordenado por los delegados del ente investigador y, además, desarrolla las actividades de indagación, y recolección de elementos materiales probatorios o evidencia física que le son encomendados por los funcionarios referidos.

Las órdenes confiadas por los delegados fiscales a los policías judiciales usualmente son consignadas en informes de policía o en formatos FPJ que contienen el desarrollo de las actividades en cumplimiento del programa metodológico de investigación. Los informes de policía judicial son documentos que elaboran los policiales y en los que detallan situaciones o hechos que ocurren durante la prestación de su servicio o en la labor

encomendada. Tales informes contienen relaciones sobre el quién, lugar, fecha y circunstancias presenciadas.

Las resultas consignadas en esos documentos sirven de fundamento para que los fiscales puedan tomar decisiones relativas a si impulsan el proceso penal, sin embargo, esos informes de Policía Judicial y las versiones suministradas por los informantes o entrevistados carecen de valor probatorio y lo referido en esos legajos debe ser corroborado dentro del juicio oral; es decir, si el policía dejó consignado dentro del informe que tomó la declaración de una vecina y así la anexó como una entrevista, la ciudadana deberá comparecer al proceso a contar lo que ella presenció a efectos que pueda ser controvertido por el investigado, pues de otra forma, no podría ejercer su derecho a la defensa.

Sobre este ítem, en reciente Jurisprudencia ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“En últimas, el informe de policía, da cuenta de las actividades realizadas por agentes del orden con funciones de policía judicial, en desarrollo de las técnicas de indagación e investigación lideradas por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo mismo, como lo indica la práctica judicial, éstos informes son contentivos de la declaración o versión sobre lo directamente percibido por el servidor policial en desarrollo de su actividad. A manera de ejemplo, pueden presentar información detallada sobre la captura del procesado o las circunstancias en que se adelantó diligencia de registro y allanamiento, así como también, dado el caso, sobre la incautación de elementos.

(...)

Por lo tanto, de pretender hacer valer tal información en juicio y convertirla en prueba, debe la parte interesada llevar el testimonio directo del agente investigador que realizó el informe, a fin de que declare sobre los aspectos que en forma directa y personal hubiese observado o percibido, en los términos postulados por el artículo 402 de

la Ley 906 de 2004. De esta forma la defensa tendrá la oportunidad de interrogarlo, confrontarlo e incluso impugnar su credibilidad²”.

Conforme a lo anterior, no basta con lo señalado en el documento suscrito por el servidor público y a, *contrario sensu*, en caso que el agente de policía o el policía judicial tenga conocimiento directo de los hechos, es decir, su dicho es producto de su propia experiencia, de lo que vivió y conoció de primera mano y de forma directa, debe presentarse al juicio oral y relatar cómo sucedieron los hechos, por qué tuvo la oportunidad de presenciarlos, cómo adquirió ese conocimiento o aclarar si fue otra persona la que se los relató y, por ende, son datos suministrados por informantes o colaboradores.

Importante resulta aclarar que, en el estadio de la investigación, mas no como prueba para condenar, que la sola declaración del testigo o informante sí puede instituirse como soporte para establecer la existencia de motivos fundados para la emisión de órdenes de allanamiento y registro; así lo señaló la Corte Constitucional cuando en Sentencia C-673 de 2005 indicó:

“De tal suerte que la declaración jurada de testigo o informante, para efectos del decreto de un registro y allanamiento, cumple la única labor de servir de soporte para establecer con verosimilitud que existen motivos fundados para decretar una medida restrictiva del derecho a la intimidad, mas no constituye como tal una prueba con respecto a la responsabilidad del imputado. En otros términos, la declaración jurada de testigo o informante, al igual que los demás elementos materiales probatorios y la evidencia física, constituyen tan solo instrumentos para direccionar y encausar la actividad investigativa del Estado, mas no se trata de un medio probatorio para establecer la existencia del hecho punible ni el grado de responsabilidad penal del imputado”.

En este orden de ideas, en caso tal de que un policial se entere de unos hechos en el transcurso de una investigación por

² CSJ SP1162-2022. Radicación N° 51750. 6 de abril de 2022.

información brindada por un tercero, un informante o en una entrevista, tal conocimiento y su relato posterior del mismo será un testimonio de referencia, mientras que si el saber sobre ese hecho ilícito proviene de su quehacer o su vivencia propia será un testigo directo de lo acontecido y en ese sentido deberá indicarlo.

Del mismo modo, un fallo condenatorio no puede sustentarse exclusivamente en prueba de referencia ante la tarifa legal negativa impuesta en el inciso segundo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, por lo que para determinar si lo dicho por los policiales Javier Alberto Sáez Márquez y Juan David Álvarez López se trata de ese tipo testimonio será necesario analizarlo como a continuación se procederá.

Respecto al testimonio del policía Javier Alberto Sáez Márquez, escuchado aquel de manera integral, se encuentra que ninguna incriminación directa pudo hacer del encausado en relación con el grupo delincuencial denominado “Los Pamplona”, pues, de un lado, no participó en eventos donde aquel fuera detenido o sorprendido en flagrancia desarrollando alguna actividad delictiva ni mucho menos, tras recibir señalamientos de la comunidad, adelantó actividades investigativas o presenció que aquel fungiera como tal.

Si bien es cierto, tal como lo señaló el Juez *A quo*, él dio cuenta de la existencia de dos organizaciones criminales que tienen injerencia en el municipio de Rionegro, denominados “Los Pamplona” y “El Laberinto”, y de que se dedicaban a actividades tan variadas como la comisión de homicidios y el tráfico de estupefacientes, su presunto conocimiento sobre las andanzas de “Satanás” no se dio de manera directa, habida cuenta de que en ningún operativo donde hubiera sido capturado Noreña Echeverri participó, y la información que obtuvo proviene de terceros pertenecientes a la comunidad, que no fueron entrevistados y

mucho menos traídos al juicio oral para que contaran lo que habían presenciado.

A pesar de que el deponente le indicó al abogado defensor que “Satanás”, Yuco y Cristian frecuentaban la vivienda donde fue hallada la evidencia del homicidio de alias “Demonio”, precisó que él no sabía con qué periodicidad acudían a ese lugar e iteró que en las labores de vecindario, varias personas del lugar les dijeron que ellos se mantenían allá, sin precisar el horario, las veces del día y sin que señalara que él mismo había constatado esa información a través de alguna labor de seguimiento a personas.

El testigo fue claro en decir que él escuchó ese comentario, brindado con temor por la comunidad, en punto a que “Satanás” frecuentaba la residencia donde ocurrió el homicidio, y aunque esas voces pudieron servir como motivos fundados para el avance de la investigación, no bastan para apuntalar que el policial comprobó o está en la capacidad de señalar que Noreña Echeverri hacía parte de la banda denominada “Los Pamplona” y que por esa razón se concertaba con ellos para incurrir en uno o varios ilícitos a través del tiempo en ese sector del municipio de Rionegro.

De otro lado, el agente de policía Juan David Álvarez López, quien fue exaltado por los censores como de gran importancia para determinar la incidencia del encausado en el delito de Concierto para delinquir agravado, no resulta tal y, como su predecesor, es un testigo de referencia, ya que su conocimiento radica en información recaudada por cuenta de otros miembros de la Policía que él leyó, nunca fungió como infiltrado dentro de la organización “Los Pamplona” y aunque relató los golpes paulatinos que se dieron a la estructura, no conoció de primera mano sobre la pertenencia del procesado a esa banda.

Nótese que el testigo fue diáfano en señalar que, aunque participó en la captura de Noreña Echeverri por el homicidio ocurrido en el barrio La Esperanza, su conocimiento sobre la presunta actividad de alias Satanás se dio porque se “documentó” de la información contenida en los archivos de la unidad, es decir que él no conoció de manera directa sobre el quehacer del encausado y, *a contrario sensu*, leyó lo que otros agentes del orden plasmaron en informes varios.

En similar sentido, reconoció que él no fue la persona encargada de individualizar a Satanás, ya que no era el investigador líder, y mucho menos recaudó entrevistas o reconocimientos fotográficos por parte de testigos directos de los hechos, de manera que ningún aporte puntual puede hacer en cuanto a que el procesado se dedicase a vender estupefacientes o al ala sicarial de la banda. También indicó haber conocido que “Noreña” regresó desde el Quindío en el año 2017, sumado a que se mantenía en compañía de varios individuos adscritos a la organización y que se dedicó a la venta de estupefacientes, empero, dijo que tal información la había suministrado la comunidad en su momento.

En suma, comparte esta Sala la postura adoptada por el Juez de Primera instancia, en punto a que los testigos Sáez Márquez y Álvarez López son de referencia, por cuanto ellos no pueden dar cuenta de las actividades policiales que desarrollaron y en las que se hubiera presenciado o vivenciado de primera mano que Noreña Echeverri hacía parte de la banda “Los Pamplona”.

Ningún señalamiento inmediato o versión sobre lo directamente percibido por ellos pueden rendir los policiales en punto a alias “Satanás” en desarrollo de su actividad, pues no lo vieron expendiendo estupefacientes, no participaron como infiltrados de la organización y aunque hicieron parte activa de un

allanamiento y registro donde él fue el investigado, aquel obedece al delito de homicidio de Larris Medina Morales, del que no se tiene claro que hubiera acaecido por órdenes de jefes de la precitada banda.

Aunque uno de los policiales manifestó que la comunidad señaló que la vivienda donde ocurrió el homicidio de Larris Medina Morales era frecuentada por miembros de “Los Pamplona”, para convertir esos dichos en prueba, no bastaba que compareciera el agente que tomó la entrevista al tercero (circunstancia que acá no acaeció), pues era esa persona quien debía explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que observó a Noreña Echeverri concertándose o haciendo parte de las filas de la plurimencionada banda.

Obsérvese, además, que, sobre las labores de investigación, tales como intervenciones de líneas telefónicas, seguimientos a personas o allanamientos y registros de miembros o bienes adscritos o utilizados por la aludida organización delincriminal, ningún aporte se efectuó y se desconoce qué actividades o cómo presuntamente se concertaba Noreña Echeverri con esa sociedad criminal.

Si se diera por sentado lo dicho por el delegado Fiscal, esto es, que los policías en su quehacer diario determinan qué persona hace parte de una banda o no, el sistema penal acusatorio y sus garantías fundamentales darían al traste, pues bastaría el señalamiento de un agente policial o un investigador para determinar que alguien tiene responsabilidad penal, situación que resulta casi equiparable a los señalamientos que hacían los informantes de la Inquisición y que no permitían ningún ejercicio de defensa o contradicción.

Respecto al testimonio de la señora Yurani Andrea Echeverry, ex integrante de “Los Pamplona” y que fue detenida y condenada por otro homicidio, aunque su dicho confirma que esa banda existía para el año 2016 y principios de 2017, nada aporta sobre la vinculación de alias “Satanás” a la misma, pues fue enfática en señalar que no lo conocía.

Finalmente, aunque la menor L.M.A.G. en efecto dio cuenta de la existencia de la banda que tenía injerencia en el sector denominado como Alto del Medio, y que conoció a varios sujetos con diversos alias y además indicó que alias Satanás se “mantenía” con los muchachos de “Los Pamplona” y que era asiduo visitante de la vivienda denominada “El Azul”, no obstante, sus manifestaciones tampoco aclaran esa pertenencia del encausado a la señalada entidad.

Nótese que, a las preguntas de la defensa, la joven manifestó que Satanás se “mantenía” con ellos, pero sin saber a qué se dedicaba Noreña Echeverri y sin que ella conociera si hacía parte de la banda. El escaso conocimiento que tenía se debía a lo que su novio Larris le dijo, es decir es testigo de referencia, que no presencié directamente el hecho y adquirió la información por boca de otra persona.

Aunque la Fiscalía da por sentado que “mantenerse” indica que uno hace parte de las filas de una banda, esta Magistratura no comparte tal postura, pues si así fuera entonces la declarante también haría parte de la misma ya que constantemente comparecía a la vivienda El azul y asistía con su novio para acompañarlo a proveerse de drogas.

Recordemos que el delito de Concierto para delinquir acaece cuando varias personas se unen o se asocian con el propósito de cometer delitos de forma indeterminada, concertación

que es de larga duración y con vocación de permanencia en el tiempo, sin que pueda señalarse de manera inequívoca que una persona incurre en el ilícito por tener determinadas compañías o frecuentar un lugar donde ocurren ilícitos.

En este caso, aunque con el dicho de la menor, queda al menos claro que Noreña Echeverri departía, al parecer de forma continua, con varias personas conocidas por diferentes alias, sin embargo, esa mera relación no permite establecer conforme lo señalado en el artículo 381 del C.P.P. que este hacía parte de la organización “Los Pamplona” y, por el contrario, permanece un manto de duda que debe ser resuelto a su favor, tal y como lo hizo el Juez de Instancia.

En otras palabras, al correlacionar los dichos de los investigadores (que resultan a todas luces de referencia) con lo manifestado por esta testigo, aunque se puede concluir la existencia de la estructura criminal “Los Pamplona”, no es dable señalar el accionar del procesado, ello por cuanto ni siquiera se dio a conocer que hiciera parte de la organización y en caso de serlo cuál era su actividad o su influencia dentro del mencionado grupo.

Conforme con lo anterior, considera la Sala que, al no existir prueba directa o circunstancial respecto al delito endilgado que sea susceptible de ser corroborada con la prueba de referencia aportada, no es factible emitir sentencia condenatoria en contra del procesado debido a la tarifa legal negativa señalada por el artículo 381 del C.P.P., y, por ende, se confirmará el fallo impugnado, en cuanto al Concierto para delinquir respecta.

Siguiendo el hilo conductor del recurso planteado, conviene abordar el estudio del grado de participación del

encartado en la comisión del delito de Homicidio agravado en contra del señor Larris Medina Morales, el cual acaeció en el mes de noviembre de 2017 en el municipio de Rionegro (A), y frente al cual considera la Fiscalía debió ser condenado como coautor y no como cómplice, como lo hizo el A quo.

Se deben citar previamente algunos apartes del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la coparticipación criminal con miras a precisar sus elementos, los cuales resultan indispensables para resolver el problema jurídico expuesto. Sostuvo la Alta Corporación en la Sentencia del 28 de octubre de 2015, Radicación SP14845-2015³, lo siguiente:

“10. En efecto, desde la entrada en vigor de la legislación penal sustantiva de 1980 (Decreto Ley 100), ha sido criterio unánime y reiterado en la jurisprudencia de esta Sala, aquél según el cual, cuando en la realización de los tipos penales previstos por el legislador en la Parte Especial del Código interviene más de una persona, es necesario acudir a los llamados “amplificadores del tipo” consagrados en la Parte General del mismo, pues:

*«El fenómeno de la coparticipación criminal, entendido como realización conjunta del hecho punible, comprende la intervención de autores, coautores y cómplices...Son coautores aquellos autores materiales o intelectuales que conjuntamente realizan un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad idéntica conducta típica (Pedro, Juan y Diego hacen sendos disparos de revólver sobre Juan y lo matan), **ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común.***

serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común —comprensiva de uno o varios hechos— que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya...»⁴(Negrillas ajenas al texto)”.

Y desde entonces doctrina y jurisprudencia «... han aceptado que en los casos en que varias personas proceden en una empresa criminal, con consciente y voluntaria división del trabajo para la producción del

³ Radicado 43868.

⁴ Decisión del 9 de septiembre de 1980 (ver “*Excertas Penales*”, colección Pequeño Foro, año 1980, pág. 105-107), citada en CSJ. SP 12 Sep. 2002, rad. 17403.

*resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, así su conducta vista en forma aislada no permita una subsunción en el tipo, **porque todos están unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o, por lo menos, aceptado como probable.***

*En efecto, si varias personas deciden apoderarse de dinero de un banco, pero cada una de ellas realiza un trabajo diverso: uno vigila, otra intimida a los vigilantes, otra se apodera del dinero y otra conduce el vehículo en el que huyen, todas ellas serán autoras del delito de hurto. **Así mismo si a esa empresa criminal van armados porque presumen que se les puede oponer resistencia o porque quieren intimidar con el uso de las armas y como consecuencia de ello se producen lesiones u homicidio, todos son coautores del hurto y de los atentados contra la vida, aun cuando no todos hayan llevado o utilizado armas, pues han participado en el común designio, del cual podrían surgir esos resultados que, desde luego, han sido aceptados como probables desde el momento mismo en que se actúa en una empresa de la cual aquellos se podían derivar***⁵ (Negrillas ajenas al texto)”.

Por otro lado, el código sustancial penal establece las instituciones de la autoría y participación en los cánones 29 y 30. Como formas de participación se encuentran la complicidad y la determinación. Respecto de la primera refiere el estatuto:

ARTÍCULO 30. PARTICIPES. *Son partícipes el determinador y el cómplice.*

(...)

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad. (subrayas del Despacho)

Sobre la definición de la figura de la complicidad, en la Sentencia SP 6411-2016, Radicación 41758, del 18 de mayo de 2016, la Alta Corte explicó que:

La complicidad es una forma de participación en la conducta punible, caracterizada por la contribución dolosa que una persona puede prestar a otra mediante un aporte esencial en su fase ejecutiva, con actos precedentes, simultáneos e, incluso, posteriores a ella, a condición de que medie una promesa anterior determinada por un concierto previo o concomitante.

Se trata de una figura accesoria a la autoría, pues a diferencia de ésta el cómplice carece del dominio funcional de los hechos,

⁵ Decisión de 28 de febrero de 1985 (ver “*Excertas Penales*”, colección Pequeño Foro, año 1985, pág. 30-31), parcialmente citada en CSJ. SP 21 Agt. 2003, rad. 19213.

limitando su intervención a facilitar la conducta del autor en la realización del hecho antijurídico. Su actuación, en consecuencia, se limita a favorecer un hecho ajeno. De allí que debe ser objeto de demostración la clase de contribución prestada por el cómplice, la que puede ser de índole intelectual o psíquica o de orden físico o técnico. Esta última es la que, según el juicio de reproche emitido por el Tribunal, se le endilgó a MM, consistente, de una parte, como ayuda previa, en proporcionar el arma de fuego empleada por el realizador de la conducta y, de otra parte, como auxilio posterior, en la facilitación del medio de transporte con el que los homicidas aseguraron su retirada del lugar de los hechos. La ayuda material, en tales términos, debió ser objeto de demostración dentro de la actuación procesal.

Adicionalmente, para atribuir una conducta de complicidad, se requiere de la existencia de un vínculo o nexo de causalidad necesario entre la acción desplegada por quien fue acusado como cómplice y el resultado producido por la acción principal ejecutada por los coautores, lo que se traduce en la acreditación de que la persona haya contribuido elevando la posibilidad de producción del hecho antijurídico, esto es, la demostración de un riesgo adicional, relevante y atado a la causalidad, para el bien jurídico tutelado y el incremento de la oportunidad de éxito para los ejecutores.

La Alta Corte ha mantenido su postura y sobre el contenido de la figura de la complicidad ha precisado:

“114. A partir del texto legal, esta Sala ha establecido que la complicidad es “una forma de participación en la conducta punible, caracterizada por la contribución dolosa prestada a su autor en la fase ejecutiva, mediante actos precedentes, simultáneos o posteriores a ella, siempre que medie una promesa anterior determinada por un concierto previo o concomitante.

115. Además, esta es una figura accesorio a la autoría, puesto que “el cómplice carece del dominio funcional de los hechos, limitando su intervención a facilitar la conducta del autor en la realización de su comportamiento, de manera que se circunscribe a favorecer un hecho ajeno”.

116. Finalmente, la doctrina ha señalado que los medios de la complicidad para favorecer el hecho doloso ajeno son ilimitados. Asimismo, el delito para el que se le presta la ayuda debe ser consumado o al menos haber constituido una tentativa punible.⁶”

El estudio de la sentencia que se revisa y su confrontación con la prueba practicada en el juicio oral, no permite advertir las falencias alegadas por el Fiscal en el análisis probatorio efectuado por el Juez *A quo*, por lo que su esfuerzo en este aspecto

⁶ CSJ. SP 030-2023, radicación 58252. 8 de febrero de 2023. M.P. Myriam Ávila Roldán.

ha resultado estéril, como quiera que las pruebas fueron valoradas correctamente y siguiendo para ello los derroteros fijados por el Legislador y la Jurisprudencia.

En efecto, es un hecho aceptado y que incluso fue objeto de estipulación probatoria, la forma de la muerte Larris Medina Morales, la cual se determinó como violenta. Sin embargo, la causa de tal deceso no fue estipulada y por considerar probado todo lo relativo a la forma como acaeció, ninguna prueba o testimonio fue allegado al juicio oral sobre tal insuceso por el Delegado Fiscal.

Adviértase que no fue puesto en conocimiento del Fallador la forma como murió el señor Larris Medina Morales, ni si pereció por las dos heridas que se observaban en su tronco o si por el contrario murió desangrado cuando fue desmembrado o decapitado; mucho menos se determinó si fue objeto de tortura, si estuvo amarrado, si fue golpeado en otras partes de su cuerpo, si luchó por defenderse, si la muerte le fue causada por una o varias personas, si en sus uñas se encontraron células u otras trazas de otro sujeto, si se le brindó algún tipo de droga o sustancia psicoactiva, la hora en la que probablemente fue ejecutado, ni algún otro elemento que pudiera dar a entender cómo sucedió su perecimiento.

Refulge por su ausencia el testimonio del perito adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que practicó la necropsia al señor Larris Medina Morales y que pudo señalar si hubo lesiones *ante-mortem* y *post-mortem*, si existía evidencia de inmovilización forzada, de otros traumas en el cuerpo, signos de lucha o defensa, las circunstancias de la muerte,

y por ende entregara la opinión médico-legal que pudiera confirmar o descartar la hipótesis formulada por el ente investigador.

Con base en dichos hallazgos, el galeno experto pudo hacer el diagnóstico de la causa básica de la muerte, pero además pudo haber señalado al Juez de instancia el tipo de arma o elemento que ocasionó el deceso. Considera esta instancia que la exploración sobre la defunción de la víctima hubiese permitido establecer, por ejemplo, si fue atacado por una o varias personas, si fue sometido, objeto de tortura y cuál fue el patrón de la lesión en caso de que hubiera fallecido en virtud del ataque con arma blanca; esto es, si fue víctima de degüello, si hubo vacilación, si murió durante el descuartizamiento, si debió ser sujetado por varias personas o si por el contrario una sola pudo provocarle la muerte.

Huérfano el presente caso de tales aclaraciones, desconoce por completo la Judicatura la forma como Medina Morales fue ultimado, de manera que no es dable dictaminar la manera cómo murió, ni si fueron varias las personas que lo atacaron, y sin evidencia de presencia de Noreña Echeverri para ese momento de ejecución, ni mucho menos si lo atacó, hirió o desmembró al hoy occiso.

Es por ello que la Sala no advierte mucho sentido al esfuerzo que hace la Fiscalía para señalar que en efecto hubo división de trabajo en el homicidio de Medina Morales, pues, se itera, ningún elemento material probatorio se adujo sobre ese asunto y se desconoce totalmente cómo ocurrió la muerte y sin que sea dable señalar siquiera que acaeció a manos de dos sujetos o uno, o que ocurrió por herida de arma blanca o por un lesión corto contundente, de manera que no se puede afirmar que hubo un

acuerdo común y que además se presentaron aportes significativos de varios sujetos.

Lo que sí quedó demostrado en el plenario, es que la vivienda donde Medina Morales fue citado y al parecer desmembrado no es otra que la de Noreña Echeverri, ubicada en el segundo piso del barrio La Esperanza del municipio de Rionegro, y donde fue observado por última vez con vida por su pareja, la menor de iniciales L.M.A.G.

En efecto, como lo destacó el *A quo*, los hechos indicantes y los elementos materiales probatorios y evidencia física recaudados por los agentes investigadores sumados al testimonio de L.M.A.G., dan cuenta de que el cuerpo de Larris Medina Morales fue cercenado con una segueta dentro de la residencia ubicada en el sector La Esperanza, posteriormente fue empacado en costales y en dos bolsas negras, y fue transportado y abandonado en el sector de Los Tanques en la misma localidad.

El transporte del cuerpo desmembrado fue llevado a cabo por “Satanás” y “Boquinche”, quienes contrataron un servicio de transporte particular para mover los restos mortales de alias “Demonio” hacia el paraje ya señalado. Tal información fue recabada en virtud del testimonio del transportador Duvan Alberto García Arcila.

Resulta inadecuado pretender que una situación que no fue probada siquiera, sirva como base para considerar que en efecto respecto del delito de homicidio de Medina Morales se dio una empresa criminal con consciente y voluntaria división del trabajo para la producción del resultado típico, cuando no está claro cómo se desarrolló, ni cómo se dio la presunta división; es decir

mal podría esta instancia señalar que en efecto Noreña Echeverri participó como coautor cuando no son claras las circunstancias en las que la víctima fue ultimada.

En ese orden de ideas, no puede aceptarse que hubo un acuerdo univoco entre el procesado y otros sujetos, que se desconoce de quienes pudiera tratarse, y que decidieron matar a Medina Morales, ya que, como se señaló, se desconoce cómo fue liquidada y abordada la víctima, motivo por el cual no es dable afirmar que existió un propósito de contribuir objetivamente a la realización del hecho en virtud de un acuerdo previo.

Recordemos que, como se tiene establecido, no se requiere ejecutar todos los actos del *iter criminis* para considerarse coautor; para ello se requiere tener un codominio del hecho, sin embargo, del comportamiento probado en el juicio y atribuible al procesado no es dable inferirlo y las maniobras que se comprobaron respecto a él, obedecen a una ayuda principalmente en el préstamo de la vivienda donde acaeció el ilícito y a la disposición del cuerpo, y sin que se tenga certeza siquiera de que estuvo con la Larris cuando este murió, o si lo hirió, decapitó, laceró o torturó.

A efectos de determinar si el aporte es importante o no en los términos del artículo 29 del Estatuto Sustancial Penal, basta hacer una abstracción consistente en excluir la actividad del procesado del hecho objeto de análisis. En caso tal que el ilícito no se produzca o bien se reduzca de manera importante la posibilidad de que ocurra, era dable afirmar que la participación se da en la modalidad de coautoría; si, por el contrario, excluido el accionar, de todos modos, el hecho se consuma, se está ante la modalidad de complicidad.

En el asunto en estudio, efectuado el ejercicio ya señalado, excluido el préstamo de la vivienda y el transporte de las partes del cuerpo de Morales Medina por parte de Noreña Echeverri, el ilícito pudo ocurrir de todos modos, por lo que deviene claro que el encausado actuó en calidad de cómplice, atendiendo a la importancia de su aporte dentro del ilícito.

Como bien lo puntualizó el Juez A quo, en esta oportunidad el acusado Juan Diego Noreña Echeverri alias “Satanás” actuó como cómplice en el delito de homicidio, pues el inmueble donde se le dio muerte a Medina Morales era el habitado por aquel y luego fue quien sacó las bolsas contentivas de las partes de ese cuerpo en compañía de alias “Boquinche”. Manifestó el Fallador que no existe certeza sobre la participación directa del investigado, afirmación que comparte esta instancia y, contrario a ello, según lo probado se observa que en efecto prestó una ayuda previa y posterior por concierto previo o concomitante para que el acto se pudiera ejecutar, pero sin que se pueda dar por acreditado que hubo división de las tareas para liquidar a la víctima.

El grado de participación que le fue atribuida a Noreña Echeverri alias “Satanás” en calidad de cómplice, resulta idóneo pues de lo probado se advierte que contribuyó a la realización de la conducta punible, sin embargo su aporte no resultó esencial (o así no se demostró), como quiera que si brindó ayuda la misma obedeció a facilitar el lugar donde se cometió el ilícito y a, como ya se dijo, transportar el cadáver desmembrado de Medina Morales desde ese punto hasta el lugar conocido como Los Tanques.

Ahora bien, en lo que atañe a la agravante del delito de Homicidio, en virtud del cual también fue condenado el señor

Noreña Echeverri, advierte la Sala que no quedó debidamente probado que el sentenciado haya participado de la comisión de dicha conducta poniendo a la víctima en estado de indefensión, tal y como lo señala el artículo 104 numeral 7 del C.P.

Consideró el Fallador que el Homicidio ocurrió agravado pues: *“además por el estado de indefensión (Art. 103 y 104-7 C.P.), pues se supo que LARRIS MEDINA MORALES quedó solo a merced de por lo menos dos personas donde llegaría una tercera, lo que de suyo lo coloca en ese estado de absoluta indefensión”*.

Sobre ese hecho en particular, sólo se refirió al mismo la joven pareja del occiso L.M.A.G., quien manifestó que había dejado a Larris en la casa de “Satanás”, que allí se encontraban varias personas y que llegaría otra, alias “El Viejo”, sin embargo, durante el transcurso del juicio oral, tal y como se señaló en precedencia no se determinó que Medina Morales hubiera fallecido a manos de varias personas, ni que hubiera sido doblegado o sometido por distintos sujetos, y sin que se tenga constancia o al menos algún hecho indicante que devese que cuando fue ultimado estaban dos o más personas con él, por lo que no es dable dar por probado que se encontraba a merced de tres individuos y por ende en estado de indefensión.

En efecto, la Fiscalía acusó al procesado señalándolo como coautor del delito de homicidio previsto en el Art. 103 del Código Penal, pues desde la formulación de imputación y luego en el correspondiente escrito de acusación, el ente acusador señaló que: *“Frente a la formulación de imputación que se hiciera al señor JUAN DIEGO NOREÑA ECHEVERRI, tenemos que se le imputaron dos conducta punible art. 103 Homicidio como tipo basico, agravado por el Art. 104 numeral*

7. colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”. (sic)

En la debida adecuación jurídica de la conducta pasa por alto el Fallador que en esta oportunidad la supuesta pluralidad de atacantes y por ende el estado de indefensión de la víctima no fue demostrado pues, como se acotó en párrafos anteriores, de forma alguna se conoció la forma de muerte o cómo fue agredido Medina Morales, por lo que no es dable presumir que tal y como lo señaló la novia del occiso, al momento de su muerte permanecían estas dos o tres personas en la casa, ya que bien pudieron salir y solo quedar el ofendido y su agresor, de manera que la circunstancia de agravación no puede ser endilgada por este motivo, pues se estaría fallando sin presupuesto alguno de ello.

Recordemos que el estado de indefensión implica una debilidad en la defensa, circunstancia que ha sido sostenida por la Doctrina y Jurisprudencia nacional:

*“El empleo de medios que debiliten la defensa, por ejemplo el ataque sorpresivo, por la espalda, con acechanza o emboscada, son situaciones comprendidas dentro de la alevosía, así como la utilización de cualquier medio engañoso o de astucia que facilite al victimario la comisión del crimen; **debilitan la defensa el número de agresores, el medio utilizado para el ataque**”⁷.*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia respecto del tema tiene dicho:

*“De manera genérica la doctrina identifica la circunstancia específica de agravación prevista en el artículo 104-7 de la Ley 599 de 2000, como **homicidio alevoso**, pues la hipótesis normativa allí prevista cobija todas aquellas formas de matar creando la indefensión de la víctima o aprovechándose de esa condición, siendo la razón del mayor reproche “además de la perversidad demostrada por el victimario, el ejecutar un acto que imposibilita al agredido para rechazar el injusto acometimiento contra su vida, situación que coloca al homicida en [posición] de ventaja o de seguridad; quien traiciona, asecha, envenena o **mata en cuadrilla**, elimina así o disminuye notoriamente la seguridad individual y social, pues en el*

⁷ Gómez López, Jesús Orlando. El homicidio, Tomo I, 2ª Edición, Temis, pág. 537.

caso concreto el ciudadano no tuvo la menor oportunidad de salvarse del ataque, por lo que el homicida produjo un mayor daño social y por lo mismo su conducta es más injusta”⁸...”⁹ (Se ha destacado).

En otra oportunidad puntualizó la Corte:

*“En el asunto materia de análisis, dado el contexto en el que se presentó la agresión sufrida por J. G. L. (o sea, **teniendo en cuenta que la conducta ocurrió no sólo de manera imprevista e insidiosa, sino además planeada de antemano por al menos cuatro individuos, tres de los cuales emplearon armas de fuego en contra de la víctima que se hallaba desarmada**), para la Sala no hay duda alguna de que tanto la imputación de la circunstancia prevista en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal como su reconocimiento por parte de las instancias fueron acertados desde el punto de vista jurídico, **pues los sujetos activos provocaron una situación en la que las condiciones de superioridad sobre la víctima resultaban tan evidentes que las posibilidades de esta última de defenderse, o de salir con vida de tal ataque, fueron reducidas a su más mínima expresión**”¹⁰. (Se ha destacado).*

Igualmente, la Jurisprudencia ha precisado que la norma hace relación a cuatro situaciones que surgen diferentes:

“Respecto del último motivo de mayor punibilidad, cabe precisar que la norma hace referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes: (I) se puso a la víctima en situación de indefensión, (II) se la puso en situación de inferioridad, (III) la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, o (IV) el procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

*Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la **indefensión** comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya **puesto** a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se **aprovecha** (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).*

*Por su parte, la **inferioridad** es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido **puesta** en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia.”¹¹ (El destacado es de la providencia).*

⁸ Cfr. Gómez López, Jesús Orlando, *El homicidio*, Tomo I, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 883.

⁹ CSJ, Sentencia del 23 de septiembre de 2009, radicado 30224.

¹⁰ CSJ, Sentencia del 28 de mayo del 2008, radicado 22959.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado 44817 del 26 de noviembre de 2014.

De acuerdo con lo dicho, refulge que la Fiscalía NO concretó la referida causal de agravación en ninguna de las situaciones relacionadas en los numerales anteriores y, sin que estuviera probado, como ya se ha indicado, que Medina Morales estuviese en estado de indefensión, por lo que no es dable afirmar que Noreña Echeverri haya ejecutado la conducta de Homicidio Agravado que le fue deducida, pues aunque es cierto que la víctima falleció, se desconocen totalmente las circunstancias modales en que ello acaeció.

En conclusión, como ya ha tenido oportunidad esta Sala de Decisión de pronunciarse en un asunto de similar connotación¹² en el cual ante la indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes de la agravante específica del *homicidio* en la acusación impidió que el procesado los conociera y se defendiera adecuadamente, sin que sea dable en esta oportunidad entrar a corregir por parte de esta Corporación la omisión señalada, en la medida en que de hacerlo se afectaría el principio de congruencia y el derecho del procesado de conocer oportunamente los cargos por los cuales es llamado a responder penalmente.

En consecuencia, por vulnerar el principio de congruencia y contradicción, en tanto al *A quo* le estaba prohibido deducir la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal, ya que la misma fue atribuida por la Fiscalía sin señalar específicamente cuáles eran los hechos concretos en los que se adecuaba la hipótesis de agravación, se excluirá de la condena la aplicación de las consecuencias punitivas previstas en el artículo 104 del Código Penal.

¹² Tribunal Superior de Medellín, Sentencia del 15 de diciembre de 2020, Radicado: Nro. 050016000206201656110.

Es por ello que, considera la Sala que debe desestimarse la agravante del delito de Homicidio al procesado y, en consecuencia, se debe modificar la tasación de la pena que en primera instancia se surtió para, en su lugar, imponer la sanción por el delito de homicidio simple, en grado de complicidad.

El delito de homicidio simple consagrado en el artículo 103 del Código Penal, contempla una pena que oscila entre 208 meses y 450 meses de prisión. Ahora bien, aplicando el inciso tercero del artículo 30 del C.P., por haberse reputado la actuación en complicidad (rebaja de una sexta parte a la mitad), la pena oscila entre 104 y 375 meses de prisión.

Así, los ámbitos de movilidad punitiva se determinan en un primer cuarto de 104 a 171.75 meses de prisión, un primer cuarto medio que va entre 171.75 y 239.5 meses, un segundo cuarto medio que oscila entre 239.5 y 307.25 meses y un último cuarto que va de 307.25 y 375 meses de prisión.

Dado que no fue deducida circunstancia alguna de menor punibilidad en la acusación y se advierte que concurre la de mayor punibilidad concerniente a obrar en coparticipación criminal (numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000), el ámbito de movilidad estará determinado por el primer cuarto medio, esto es, entre 171.75 y 239.5 meses. Entiende esta Magistratura que la coparticipación obedeció a que Noreña Echeverri dispuso de los restos mortales de Medina Morales en compañía de alias “Boquinche”, cuando tras contratar al señor Duvan García Arcila, trasladó el cuerpo hasta el sector de Los Tanques del municipio de Rionegro.

Ahora bien, atendiendo a los mismos argumentos del *A quo*, no se hace necesario ni existe fundamento válido para apartarse de la misma proporción por él tenida en cuenta para incrementar la pena dentro del segundo cuarto. En tal medida, para el homicidio simple en la calidad de cómplice, acatando la proporción seguida por el Fallador de instancia se impondrá una pena privativa de la libertad correspondiente a **ciento noventa y cuatro punto treinta tres (194.33) meses de prisión.**

De conformidad con lo reglado en el artículo 51 del Código Penal, se impondrá al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal privativa de la libertad.

Como la pena impuesta supera los 48 meses de prisión a que alude el artículo 63 del Código Penal, no es procedente conceder en favor del sentenciado, el sustitutivo penal de la condena de ejecución condicional.

En lo que atañe al sustitutivo penal de la prisión domiciliaria, tampoco se satisface el aspecto objetivo contenido en el artículo 38B del Código Penal, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, cuyo máximo de pena para que sea viable la concesión del sustituto es de ocho (8) años, debiendo tenerse en cuenta que ese límite se supera para este caso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** -Sala de Decisión Penal- administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se **ABSOLVIÓ** al señor **Juan Diego Noreña Echeverri**, por el delito de **Concierto para delinquir agravado**.

Segundo: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó al señor **Juan Diego Noreña Echeverri**, en calidad de cómplice, pero con la **MODIFICACIÓN** de que se procede por el cargo de **Homicidio simple**. Ello, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia en el sentido que el señor **Juan Diego Noreña Echeverri** deberá purgar como pena principal **ciento noventa y cuatro punto treinta tres (194.33) meses de prisión**, en el establecimiento de reclusión que para el efecto destine el INPEC. En igual término al de la pena principal de prisión, queda fijada la interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas. Ello, en razón del delito de Homicidio simple en calidad de cómplice del que se hizo víctima a Larris Medina Morales.

Cuarto: DEVOLVER esta actuación a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, donde se realizará el trámite de notificación de esta providencia en estrados, conforme lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo segundo del Acuerdo PCSJA22-12025, del 14 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte que contra esta sentencia procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff89c2bdba5655685546f63badbf34b97747814c942b73a41399cbe8f2a26bc**

Documento generado en 22/05/2024 01:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>